

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 577.

Debiendo salir á recorrer varios puntos importantes de la provincia; durante mi ausencia; y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 19 de Agosto último, queda encargado el Secretario de este Gobierno de provincia del desempeño que le corresponde de la parte política y administrativa, y el Administrador de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 31 de Octubre de 1854.
=José Maria Ugarte.

Núm. 578.

Siendo muchos los Ayuntamientos que en esta Provincia no han hecho el alistamiento de la Milicia nacional, unos por no haberse presentado voluntarios, y otros por ignorar, segun manifestacion de los Alcaldes las bases por que habian de dirigirse, encargo á los Alcaldes constitucionales procedan con urgencia á dicho alistamiento con arreglo á lo que previene la ley de 29 de Junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse en 1.º de Febrero de 1844 y que se hallan, una y otras, restablecidas por Real decreto de 15 de Setiembre próximo pasado inserto en la Gaceta número 623; para cuyo fin se insertan á continuacion tanto el Real decreto, como la Ley y disposiciones que quedan citadas. Concluido que sea el respectivo alistamiento, renovarán los estados reclamados en la circular de este Gobierno de 6 de Octubre último. Leon 8 de Noviembre de 1854.=P. A., Manuel Arriola.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Cortes lo que mas convenga, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 29 de Junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por Real orden de 1.º de Febrero de 1844.

Art. 2.º El Inspector general de la Milicia nacional del Reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.º Los Subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres, ú otros gefes militares.

Art. 4.º El número de individuos que debe componer las planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.º Las planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el Inspector ó Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la espresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la eleccion de las planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL

REESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local de todas armas.

Art. 1.º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecinado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles, y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadano, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia: 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio. 2.º Los ordenados in sacris. 3.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas. 4.º Los Gefes políticos. 5.º Sus Secretarios. 6.º Los Magistrados de las

audiencias y Jueces de primera instancia. 7.º Los Alcaldes de las cárceles. 8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo. 9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia. 1.º Los diputados á Cortes. 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus secretarios. 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los secretarios de estos. 4.º Los alcaldes de barrio en propiedad. 5.º Los empleados civiles, militares y de hacienda de nombramiento Real que no se hallen en clase de los exceptuados. 6.º El médico, cirujano, boticario y albeitar, donde no haya mas que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales. 7.º Los sacristanes, donde no haya mas que uno. 8.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, regentes y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados. 9.º Los criados de labranza; trabajadores del campo y pastores. 10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscriptos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11. Si el número de milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos, un tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y un tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, y un tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres; tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta; y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será comandante el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente, y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón, y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente; con obligación de llevar insignia; un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores, y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía y un pito por cada dos. Podrá haber un capellán, un cirujano, un maestro de armero de la clase de voluntarios.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallón, etc., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeración.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía; de ochenta á ciento veinte, dos; de ciento veinte á ciento ochenta, tres; y así sucesivamente; de manera que en pasando de

dos no haya ninguna que baje de cuarenta, ni suba de sesenta. Dos ó tres compañías formarán un escuadrón; cuatro á seis, dos; siete á nueve, tres, y así sucesivamente. Cada escuadrón tendrá un comandante, un ayudante capitán, otro subteniente, porta-insignia y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un capellán, un cirujano, un maestro armero, un sargento y dos forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo será necesario el Ayuntamiento, con aprobación de la Diputación provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robusted necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería, harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de la Milicia que haya en cada pueblo el oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán: 1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad. 2.º Al que los tenga en la Milicia local. 3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer ayudante de él, y en cada compañía el sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los milicianos, y un libro donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado de los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones; y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten del exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa; cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías, se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las calidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos, han de tener las mismas circunstancias que los simples milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse además en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobación de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías; serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios, que han de tener las calidades del artículo 1.º ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

T. TULO II.

Elecciones.

Art. 29. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 30. Empezarán las elecciones el primero de Setiembre de cada año.

Art. 31. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 32. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 33. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 34. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 35. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 32.

Art. 36. Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del comandante del batallón.

Art. 37. Los capellanes, cirujanos, armeros, mariscales y forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 38. Toda elección se hará precisamente en domingo.

Art. 39. Se verificará en público ante los Ayuntamientos ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del capitán cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallón donde lo hubiere, si fuere para capitán.

Art. 40. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria, ó legal, de la provincia de.... Batallón de infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitución, art. 9.º El Ayuntamiento constitucional. Por cuanto para..... de la compañía..... del batallón..... ha sido nombrado D. N. miliciano de la misma compañía, ó lo que fuere, en acto celebrado en este día ante el Ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de Junio de 1822; por tanto el Ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedido como tal..... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..... según la espresada ordenanza. Fecha. Firma del primer Alcalde.—Firma del regidor primero.—Firma del síndico primero.—Lugar del sello del Ayuntamiento.—Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 41. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el consejo de subordinación y disciplina en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 42. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 43. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos, si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 44. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades espresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que esplica el tit. 1.º, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 45. En las compañías ó batallones que vayan creándose, también podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 46. Cualquiera otra elección hecha en individuo miliciano es de precisa aceptación, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos.

Art. 47. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo que seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 48. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 49. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.

Armamento.

Art. 50. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razón, y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 51. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotación de los milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que espresa el motivo al Alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político, para que con conocimiento de la Diputación exija la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 52. Cada miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificación visada del gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, espresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán también los que sean necesarios á petición hecha del mismo modo á los Ayuntamientos en proporción al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 53. Será obligación de los milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 54. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 55. Los milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 56. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles las armas por los almacenes de la nación.

Art. 57. En defecto de los almacenes de la nación para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputación provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo estoviese.

(Continuará)

CIRCULAR = Num. 579.

El Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 7 del actual me dice, que de la iglesia parroquial del pueblo de Santovenia han sido robadas las alhajas siguientes: un copon de plata grande sobredorado con su tapadera y en ella una cruz también sobredorada, una caja de plata para dar el viatico á los enfermos, una cruz parroquial grande con un crucifijo á un lado, y por el otro el sol y la luna todo de plata con su mazorca y los cuatro Evangelistas en ella, y el cañon de plata donde se embute el astil, un caliz de plata sobredorado, un poco saltado el pie, con su patena y cucharilla de lo mismo, un platillo de plata de las vinageras; y con su vista he acor-

dado se inserte en el Boletín oficial de la provincia esta circular, encargando á las justicias, destacamentos de la Guardia civil, y empleados de S. P. que en el caso de presentarse alguna persona con dichas alhajas ó cualquiera de ellas, procedan á su captura y remision al mismo Juzgado con la debida seguridad. Leon 9 de Noviembre de 1854. = P. A., Manuel Arriola.

Núm. 580.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid, José Rodríguez Fernandez, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia, que caso de ser habido, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion. Leon 9 de Noviembre de 1854 = P. A., Manuel Arriola.

Señas.

Edad 40 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara redonda, estatura cinco pies una pulgada.

Núm. 581.

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel II, en el solemne acto de apertura de las Cortes constituyentes del Reino el día 8 de Noviembre de 1854.

SEÑORES DIPUTADOS:

Vengo hoy con mas complacencia y mas esperanza que nunca á abrir las Cortes de la Nacion, y á colocarme entre los elegidos del Pueblo. Si el veinte y seis de Julio reconociendo toda la verdad, me confié sin reserva á su nobleza y á su patriotismo, justo es que en este momento solemne me presure á darle gracias por su admirable comportamiento, y reclame de los que ha investido con sus poderes la consolidacion de la nueva era de bienestar y felicidad que se inició entonces para nuestra Patria.

Yo he sido fiel, Señores Diputados, á lo que ofrecí aquel dia delante de Dios y del mundo: yo he respetado, como respetaré siempre, la libertad y los derechos de la Nacion: yo he puesto mi esmero y mi voluntad en promover sus intereses y en realizar sus justas aspiraciones.

Vosotros venís á cerrar el abismo de las luchas y de las discordias, ordenando y decretando la Ley fundamental definitiva que ha de consagrar esos derechos y ha de garantizar esos intereses. Vosotros los estimareis con la mano sobre la conciencia, con la vista fija en la historia. Vuestra resolucion será (no lo dudo) el fallo de los buenos y de los nobles: digna de ser aceptada por vuestra REINA, digna de ser defendida por vuestros comitentes, digna de ser bendecida y aclamada por la posteridad.

Los sucesos pasados no pueden borrarse ni desaparecer de en medio de los tiempos. Pero si el corazon se comprime y los ojos se llenan de lágrimas al recordar desastres é infortunios, saquemos de ello, Señores Diputados, ejemplo y enseñanza para esta vida politica que ahora se nos abre. Quizá hemos errado todos: acertemos todos de hoy mas. Mi confianza es plena y absoluta: que vuestro patriotismo y vuestra ilustracion sean tan altos y tan fecundos como lo há menester nuestra querida España. Y ya que ésta ha asombrado á la Europa tantas veces con sus destinos providenciales, arrauque tambien su admiracion ahora, presentándola el cuadro consolador que hará á la vez nuestra gloria y nuestra ventura: una REINA que se echó sin vacilar en brazos de su Pueblo; y un Pueblo, que, asegurando sus libertades, responde á la decision de su REINA como el mas bravo, el mas hidalgo, el mas caballeroso de los pueblos todos.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de sus habitantes. Leon 10 de Noviembre de 1854. = P. A. Manuel Arriola.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Portal, Auditor honorario de Marina, y Juez de 1.^a instancia de Villafranca del Bierzo y su partido:

Hace saber: que en la tarde del dia 31 de Octubre último, se han fugado de la cárcel de dicho partido, diez

de los presos que en ella se hallaban, y sus apellidos; pueblos de su naturaleza y vecindad, personales y de las ropas que vestian, son las que se espresan: Francisco Rodriguez Monastebien natural y vecino del pueblo del Fresno de Ibias de Grandas de Salime, casado, de unos cuarenta años de edad, grueso, buena estatura, moreno y cerrado de barba; viste pantalon blanco de estopa, chaqueta parda y sombrero viejo calañés; tartamulea algun tanto en la pronunciacion. Angel Garcia Urrutia, natural de la ciudad de Nagera; casado, de unos treinta años de edad, delgado de cuerpo, alto, cerrado de barba y de buen color; lleva capa parda, y vestido regularmente. Benigno Valtuille natural de Camporaya y vecino de Narayola, casado, de unos cuarenta y seis años de edad, estatura regular, cerrado de barba y moreno; vestia chaqueta y calzon corto de sayal del pais, y lleva montera de lo mismo, hechura la del estio del Bierzo. Juan Canedo natural y vecino de dicho Narayola en la comprension de este partido, casado y de treinta y ocho años de edad, estatura regular, aunque no escede de los cinco pies; robusto y de buen color, con poca barba; viste chaqueta, calzon y polainas de sayal tambien del pais y sombrero de paja en la cabeza. Juan Cid Blanco, natural de la ciudad de Leon, de veinte y un años de edad, soltero, estatura regular y no muy grueso, descolorido y con poca barba; viste chaqueta y pantalon de color, abierto este por los lados y con broches; lleva sombrero calañés. Pedro Lopez Salgado, natural del Valle de Oro, en la provincia de Lugo, soltero, de treinta y siete años de edad, estatura regular y grueso del cuerpo, cara larga y buen color, con muy poca barba, lleva pantalon remontado con badana negra, chaqueta parda y sombrero redondo. Vicente Celeiro natural y vecino de Oencia, de unos treinta y seis años de edad, viudo, alto, grueso, y con poca barba, de buen color; lleva vestido chaqueta parda, pantalon de estopa y sombrero ancho portugués. José Garcia, natural de Oencia, de treinta y dos años de edad, soltero, alto, poca barba y de color blanquecino de enfermo; vestia pantalon azul remendado, chaqueta de punto ya usada, sombrero blanco forrado por abajo con tela verde. José Rodriguez casado en el pueblo de la Portela de Aguiar de oficio cantero, de unos treinta y seis años de edad, estatura regular, cara larga y la nariz torcida, con muy poca barba, vestia pantalon y chaqueta de paño pardo viejos y sombrero de copa alta. Francisco Franco natural de Oencia, soltero, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, con poca barba y redondo de cara, color trigueño; viste pantalon de tela rayada, chaqueta de paño pardo y sombrero calañés.

En el propio dia se formó el sumario y se tomaron las determinaciones conducentes para la aprehension de los fugados sin que hasta ahora pudiera verificarse, y á fin de que se consiga, se acordó en la causa de su referencia anunciarlo al público con el objeto de que las autoridades locales y demás encargados de la vigilancia, procuren la captura de los citados reos fugados, y los remitan á este Juzgado con las seguridades debidas. Dado en Villafranca del Bierzo á 4 de Noviembre de 1854 = Vicente Portal. = Por mandado de S. Sria., Francisco Pol Ambascasas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.^o de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de Agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nombrado de los bienes de la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes, acciones ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas estan sitas en la calle de las Rejas, núm. 2, y se hallan abiertas desde las doce á las tres de la tarde todos los dias no festivos.